

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Sírvase proveer. Florida V., Septiembre 21 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Divisorio Rad.2011 – 00125 Auto: No.804

Demandante: CELSO ANTONIO AGUDELO REYES

Demandada: LUZ MARINA MENESES RUIZ, y otros

Florida V., septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que en el **Auto No.346 de fecha 5 de agosto de 2021, en su parte resolutive Num. 3**, se encuentra que, por error involuntario del despacho, se indica que no se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, por cuanto no se inscribió medida de embargo; no obstante, una vez revisado el contenido del Certificado de Tradición respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-9106 aportado por el apoderado del trámite de la referencia Dr. JORGE ENRIQUE CUELLAR, la medida ordenada respecto de dicho inmueble si fue inscrita. Se procede a realizar entonces la corrección, ordenando la cancelación y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada respecto del inmueble en mención, de conformidad al **Art.286 del C.G.P.** En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No.346 de fecha 5 de agosto de 2021, en su parte resolutive Num. 3, dentro del trámite de DIVISION MATERIAL O VENTA DE BIEN COMUN propuesto por el señor CELSO ANTONIO AGUDELO REYES, en contra de los señores: LUZ ANAIS, ALBA LUZ, E INGRID GARCIA MENESES, y, LUIS AMAURY GARCIA MENSES; el cual quedará así: “3” ORDENESE la cancelación y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada por este Despacho Judicial respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-9106 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

SEGUNDO: En todo lo demás el Auto No.346 de fecha 5 de agosto de 2021, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, con medidas previas, presentando por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LEONILA TROCHEZ**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 23 de septiembre 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2019-00139
AUTO INTERLOCUTORIO No. 819
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 91.012.860 y con T.P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, con medidas previas, presentando por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **DARLIN MARINA PONCE MONTAÑO**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 23 de septiembre 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2019-00213
AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 91.012.860 y con T.P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, con medidas previas, presentando por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 23 de septiembre 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2020-00027
AUTO INTERLOCUTORIO No. 817
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 91.012.860 y con T.P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, contra **JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de septiembre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2020-00077
INTERLOCUTORIO No. 815
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento del demandado **JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada al abogado **RICARDO ANTONIO SALAZAR**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA**, al abogado **RICARDO ANTONIO SALAZAR**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de septiembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00149
INTERLOCUTORIO No. 813
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, allegó memorial subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 711 del 25 de agosto del 2022 publicado en estados el 30 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley,

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ** identificada con la **C.C. No. 1.088.947.161** por las siguientes sumas de dinero

PAGARE No. 8090082111

1.- Por la suma de **\$22.490.231.79 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **1 de mayo del 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CLARITO: RECONOCER personalmente amigo y sobrino a PEDRO JOSÉ DE LA
MONTAÑANA, identificado con C.C. 10.007.244 y E.P. 20.007.000 de C. S. de la
Asamblea, para que actúe en calidad de intermediario en producción.

RECONOCIMIENTO

La Srca.

~~SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA~~

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de **CINDY GONZALEZ BARRERO** en calidad de apoderada judicial, contra **MARIA MERCEDES ALEGRIA VALENCIA**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 22 de septiembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00159
INTERLOCUTORIO No. 806
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 731 del 30 de agosto del 2022 publicado en estados el 31 de agosto del 2022, en el sentido que, en el contrato de condiciones uniforme, no se determinó que genere el pagaré S/N por el valor de \$7.210.863. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

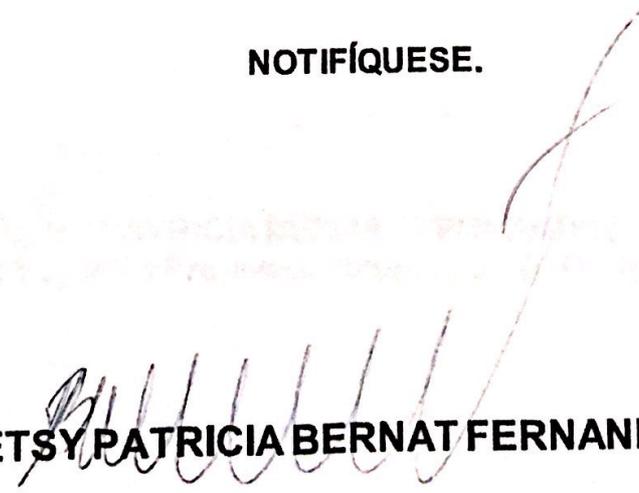
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FONDO DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **MARIO ZULUAGA GALLEGO**, contra la señora **NELLY ARBOLEDA VERGARA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00162
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 807
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, septiembre Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 732 del 30 de agosto del 2022 publicados en estados el día 31 de agosto del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

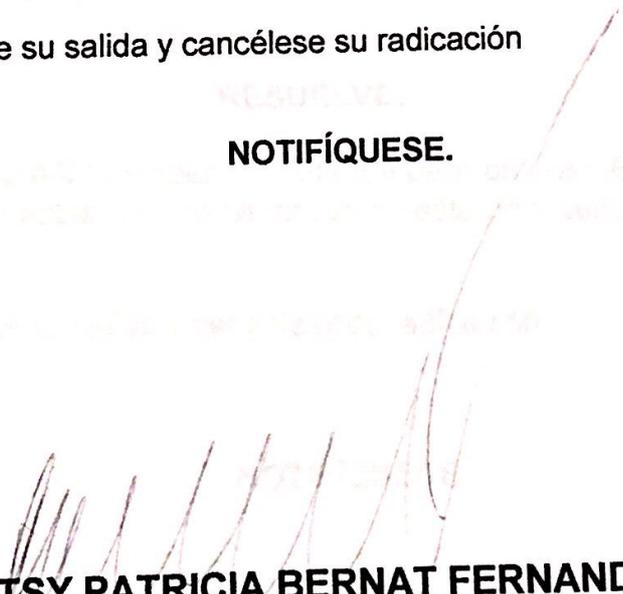
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada por **LUZ EIDE ULCUE SALAZAR y DORANY ULCUE SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial **EDISON MORENO ISAZA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 20 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00164
AUTO INTERLOCUTORIO No. 808
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al Art. 82 del C.G.P., en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., pues se observa los siguientes defectos:

1. Se solicita aclarar al despacho, el motivo por el cual le fue conferido poder para la cancelación de afectación a vivienda familiar, ello en razón a que en el escrito de la demanda se manifestó que no existen herederos menores de edad.
2. Sírvase aportar constancia de notificación de la demanda a la señora **ROSALBA ACOSTA ALVARÉZ**.
3. No se establece si se dio inicio al trámite de sucesión, sírvase aclarar al despacho si se encuentra o no vigente el trámite de sucesión.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SEGUNDO MANUEL CORTES MORAN** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de septiembre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00166
AUTO INTERLOCUTORIO No. 812
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al Art. 82 del C.G. del Proceso, las pretensiones que le sirven de fundamento a los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el caso que nos ocupa, los intereses moratorios deben estar debidamente especificados y clasificados como en los hechos.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderada judicial BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, contra **MARTHA CECILIA CEBALLOS y GLORIA INES CEBALLOS CEBALLOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 22 de septiembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00167
AUTO INTERLOCUTORIO No. 809
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda, se advierte por el Despacho, que las demandadas **MARTHA CECILIA CEBALLOS y GLORIA INES CEBALLOS CEBALLOS** tiene su domicilio en el municipio Buenaventura Valle del Cauca.

Ahora bien, el Código General del Proceso consagra una cláusula general de competencia, que enseña:

“Artículo 28. **COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
(Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con estos presupuestos legales la autoridad competente para conocer de las presentes diligencias es el Juez Municipal de Buenaventura Valle, motivo por el cual esta Judicial remitirá esta acción ejecutiva a esa autoridad judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que a través de esta se dirijan en debida forma al señor juez municipal de Buenaventura Valle, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIR

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS, quien actúa a través de apoderada judicial CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, contra **ROSARIO GIRALDO LONDOÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de septiembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00168
AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Sírvase aportar la demanda, toda vez que en los anexos se evidencia demanda.
2. Conforme al artículo 84 del C. G del Proceso, sírvase aportar el título valor objeto de la demanda.
3. Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase aportar el certificado de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con una fecha de expedición no mayor a un mes de la presentación de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda y presentada la misma, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

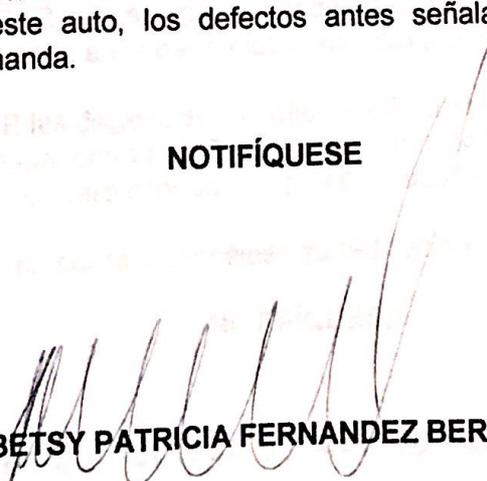
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ANULACION DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO**, propuesto por **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**, quien actúa en nombre propio, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer

Florida Valle, septiembre 22 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00170
AUTO INTERLOCUTORIO No. 811
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

Conforme a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, Debe determinar y detallar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC